

I T A L I A

Archivo Penale

Volume diciannovesimo. Fasc. IX-X. Septiembre-octubre 1963.

TESTI, Carlo Adriano: «Questioni varie in tema di furto»; págs. 336 a 352.

I. Consumación.

La característica del hurto, y que le diferencia de la estafa y de la apropiación indebida, estriba en que el acto de ejecución del delito está intimamente ligado al de posesión de la cosa. El autor se apoya en el proyecto del Código penal, el cual dice que se considerará perfeccionada la posesión de la cosa cuando el detentador de la misma haya perdido el poder de disposición sin que sea necesario que sea trasladada del lugar en que se encontraba, ni puesta fuera de la esfera de vigilancia del sujeto pasivo.

Es necesaria, pues, para la consumación que se extinga una posesión y nazca otra.

II. El Concurso de la circunstancia, agravante de los párrafos 2.º y 7.º del artículo 265 del Código penal.

Distingue en este apartado el autor entre dos casos de hurto. En el primero la cosa objeto del delito se encuentra efectivamente vigilada por el que la detenta, mientras que en el segundo estudia el delito cometido apoderándose de un objeto que no se encuentra actualmente bajo la vigilancia de su poseedor. Este último caso puede ser, dice el autor, el del hurto de un vehículo estacionado en la vía pública.

III. Cosa destinada al servicio público.

Afirma que para poder aplicar la agravante contenida en el número 7 del artículo 625, será necesario que la cosa objeto del delito esté necesariamente destinada al servicio público mediante autorización administrativa, y que lo esté en el momento de producirse el delito.

IV. El concurso de la agravante contenida en el mismo artículo 625.

En materia de hurto, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo debe mantenerse que las circunstancias alternativas previstas en el artículo 625, número 2, deben aplicarse conjuntamente, bien entendido que el elemento constitutivo de cada una de ellas representa una manifestación de un distinto aspecto de criminalidad, constituyendo una figura particular y autónoma que trata de una modalidad de una única circunstancia.

En el mismo número de esta revista y en su sección doctrinal se incluyen

los siguientes trabajos: «La sentenza della Corte Costituzionale», número 110 de 7 giugno 1963 ed i poteri di avocazione del procuratore general. Giannantonio (Luigi), páginas 333 a 336; «La violazione dei sigilli aposti della dogana può costituire reato ai sensi dell. art. 349, Código penal. Lanzi (Oscar), páginas 352 a 358, y «Un anno di censura cinematografica». Loschiaro (Giuseppe Guido), páginas 356 a 374.

G. E. C.

Volume Diciannovesimo. Fasc. XI-XII. Noviembre-diciembre 1963.

GERIN, Cesare: PANNAIN, Remo: «Anomalie psichiche e imputabilità»; páginas 405 a 425.

Se dice que el Derecho penal es el dictado para el hombre capaz, para el que tiene plena libertad para obedecer o no la norma. Pero es imprescindible distinguir la capacidad de la imputabilidad. El artículo 85 del Código penal aclara esta distinción al decir que es imputable «quien tiene capacidad para entender y querer».

Capacidad de entender significa el poder valorar la acción o el hecho de un punto de vista moral o jurídico.

El concepto de imputabilidad se puede asimilar, a juicio de los autores, al de inteligencia, y señala las cuatro fases que se dan en el acto inteligente.

Tiene capacidad de querer quien tiene voluntad, es decir, posibilidad de controlar sus actos y sus impulsos.

Estudiar los autores el concepto de anomalía psíquica, y entienden que se trata del estado intermedio entre la normalidad y la enfermedad mental. Este estado es difícil de determinar pese a los adelantos de la técnica moderna. Será necesario llevar a cabo un meticuloso examen médico del delincuente para determinar el grado de capacidad del mismo, así como la colaboración de psicólogos y técnicos especializados que puedan esclarecer la verdadera personalidad a veces oculta, y que hace manifestarse a un individuo en ocasiones como auténtico enfermo mental cuando, en realidad, no lo es.

G. E. C.

ANTONIONI, Filippo: «Tutela penale del processo e cronaca giudiziaria»; páginas 425 a 438.

Tiene por objeto este trabajo estudiar el problema del límite legal del Derecho de imprenta en general, y más específicamente del derecho de crónica judicial. Define el autor lo que es el derecho de imprenta así como el de crónica, diciendo de éste último que es el derecho de narrar al público los hechos que acaecen cotidianamente.

Señala Antonioni cómo está reñido en ocasiones el interés público y el

privado en esta parcela del derecho. Así el interés y derecho a ser informado puede estar en contraposición al interés particular que desea no se den a conocer ciertos pormenores que personalmente le afectan. De aquí que el ordenamiento jurídico tenga que establecer unos límites a la libertad de información y más cuando se trata de informar sobre cualquier actividad de un proceso penal, materia tan delicada que aireándola en ocasiones podría producir graves daños a personas que luego resultarían inocentes. El objeto de la tutela penal, dice Antonioni, no es tanto la administración de justicia, o el Estado administrador de justicia, cuanto el mismo proceso.

GERARDO ENTRENA CUESTA.

VALLETA, Alfonso: «Le Forze Armate Come Soggetto Passivo Dei Reati Di Vilipendio e di Diffamazione»; págs. 445 a 464.

Tiene por objeto este trabajo estudiar la responsabilidad que puede nacer como consecuencia de la difamación de las fuerzas armadas consideradas en su conjunto.

Si bien se establece en el artículo 21 de la Constitución italiana que todas las personas podrán libremente expresar sus ideas de palabra o por escrito, el honor, las buenas costumbres, la corrección y la ética deben imponer un freno para ejercitar desorbitadamente aquel derecho, y si se traspassa determinado límite, entonces ya estaremos en presencia de lo ilícito y entramos en la órbita del Derecho penal.

Distingue el autor la ofensa pública de la privada, así como la grave de la menos grave, y estudia la figura del vilipendio. Dice que es la «offesa sanguinosa», que provoca vergüenza, desprecio y profanación al sujeto pasivo queriéndole hacer pasar por vil y pronunciada en público o dada a conocer al mismo por medio de la imprenta.

Ahora bien, Valletta insiste en que no incurre en vilipendio a la fuerza armada aquel que menosprecia a determinados individuos de la misma, sino que ha de ofenderse a la misma *in totu*. Acude en apoyo de su tesis a dos sentencias, una de 2 de diciembre de 1955, del Tribunal Supremo militar que condenó al que había pronunciado «maledetta divisa! quando ce la tolgono sarà sempre tardi», y a la de 12 de junio de 1951 del Tribunal de apelación de Nápoles que sancionó igualmente por decir: «Forse una esatta statistica potrà essere fatta solo attraverso gli archivi dei tribunali e delle assise; tribunali ed assise che quotidianamente si lasciano a gente del genere brevetti del genere». En ambos casos observamos cómo se menospreció a todo el instituto y no a individuos o fuerzas aisladas del mismo.

En definitiva, para determinar si estamos en presencia de un auténtico vilipendio, dice el autor, habrá que investigar las palabras pronunciadas y la intención con que se hizo, como asimismo podrá ser un índice la filiación política de la persona que las pronunció.

Cuando la ofensa ha sido hecha en lugar no considerado como público y

no ha tenido trascendencia al exterior, estaremos en presencia de la difamación y no del vilipendio.

Se plantea el autor el problema de si una colectividad puede ser o no sujeto pasivo del delito de difamación. Cita la doctrina más autorizada, así como la jurisprudencia sobre el particular, y apoyándose en el artículo 595, último párrafo del Código penal, resuelve la cuestión afirmativamente.

Afirma Valletta que faltando la autorización del Ministro de Justicia para proceder, se degradará el delito de vilipendio y podría configurarse como de difamación agravada. Estamos a presencia, pues, de un delito complejo.

En este mismo número de *Archivio Penale* se publica un trabajo de Civallo (Castrense) titulado «La gran luce» di Giuseppe Maggiore; páginas 438 a 445.

G. E. C.

Volume Ventesimo I-II. Enero-febrero 1964

En este número se contienen en la parte doctrinal los siguientes trabajos: «L'apertura del dibattito» (Gaetano Foschini), «Configurabilità del reato continuato trafatti oggetto di cosa giudicata e fatti precedenti ancora da giudicare» (Alfonso Valletta), «Brevi note su di un caso di ravvedimento attuoso nel dilitto di calunnia» (Gaetano Contento) y «La motivazione del mandato di cattura» (Luciano Bracci). Por ser su contenido específicamente procesal no pasamos a comentarlos.

G. E. C.

Quaderni di Criminologia Clinica

Julio-septiembre 1963

DE VINCENTIS, G.: CARBELLA, A.: «Aspetti medico-legali e criminologici della superstizione»; págs. 267 a. 294.

Este dilatado trabajo de título tan prometedor puede decirse que está dividido en tres partes, aunque esta división no corresponda claramente con diversos aspectos de la cuestión y sólo está marcada en el texto con asteriscos.

En la primera parte, al tratar de diferenciar las supersticiones de las religiones examina la irracionalidad de las premisas en que se fundan aquéllas, el ser la creencia del grupo minoritario, la diversa valoración jurídico social de unas y otras, criterios que son insuficientes, pues no pueden mostrar la psicogénesis del fenómeno en examen al que se ha tratado de dar una explicación psicoanalítica, que los autores dicen rechazar por lo falso de las premisas en que se asienta, y otra existencial en la que se detienen.